

**SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este Juzgado resuelve el juicio de amparo indirecto 1008/2017.**ANTECEDENTES**

1. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, del que por razón de turno tocó conocer a este órgano jurisdiccional, **** * * * * * ** ** * * * * * demandó protección constitucional contra la autoridad y acto que a continuación se transcriben:

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA. Los detallaremos a continuación.

A) De la autoridad señalada como responsable ordenadora, la orden de Descuento que se me está realizando a mi sueldo de manera indebida, ya que ordena la deducción por concepto de préstamos los cuales en ningún momento he solicitado y por lo consiguiente nunca he firmado algún contrato y/o compromiso.

B) De la autoridad señalada como responsable ejecutora, la ejecución a lo ordenado por la Autoridad Ordenadora, consistente en el descuento que se me está realizando a mi sueldo de manera indebida, ya que ejecuta la deducción por concepto de préstamos los cuales en ningún momento he solicitado y por lo consiguiente nunca he firmado algún contrato y/o compromiso.

2. Trámite. Mediante acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda de amparo con el número de amparo **1008/2017**. La audiencia constitucional tuvo verificativo el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

3. Competencia. Este órgano de control constitucional es competente para conocer la presente controversia, por disponerlo los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 de la Ley de Amparo [LA] y el Acuerdo General número 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

4. Precisión de los actos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten los actos reclamados en atención a lo expuesto en la demanda de amparo y en su ampliación.

4.1 Autoridad responsable ordenadora. De la **Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas**, la orden de descuento realizado en el sueldo de la quejosa **** * * * * * ** ** * * * * * como trabajadora del Gobierno del Estado de Chiapas, por concepto de préstamos.

4.2 Autoridad responsable ejecutora. Del **Director de Obligaciones Fiscales y Retenciones, dependiente de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas**, su ejecución.

5. Procedencia. En esta parte considerativa se estudiará la existencia de los actos y las causales de improcedencia alegadas por las responsables, o bien, las que de oficio advierta este órgano de justicia.

5.1 Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados a la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas y Director de Obligaciones Fiscales y Retenciones, dependiente de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, dado que así lo expresaron al rendir su informe justificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

Corroborado lo anterior, con las constancias que la autoridad responsable Coordinadora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda del Estado, con sede en esta ciudad, remitió en apoyo a su informe justificado, consistentes en copias certificadas de las solicitudes de préstamos personales realizados por la hoy quejosa; constancias a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, párrafo segundo.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 153, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

5.2 Causas de improcedencia de oficio. Este órgano jurisdiccional de primera instancia advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XI, de la Ley de Amparo**³.

El supuesto normativo, estatuye la causal de improcedencia de la acción constitucional, por **cosa juzgada**, cuando se enderece contra leyes o actos que hayan sido materia de un juicio de amparo anterior, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales planteadas sean diversas.

Motivo de improcedencia que, cabe puntualizar, tiende a evitar la coexistencia de sentencias contradictorias con igual autoridad de **cosa juzgada**, privilegiando la certeza jurídica, al impedir que lo ya decidido pueda discutirse nuevamente.

En el caso, del contenido íntegro de la demanda de amparo se determina que el acto reclamado por la parte quejosa se hace consistir en la orden de descuento realizado en su sueldo como trabajadora del Gobierno del Estado de Chiapas, por concepto de préstamos y su ejecución.

Ahora bien, de los informes justificados rendidos por las responsables, se advierte que la aquí quejosa previamente al presente juicio constitucional, promovió diverso amparo con el número *********, del índice del Juzgado

¹ Jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, submateria 1, primera parte, sexta sección, página 830, del rubro y texto: **INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

² Jurisprudencia 153, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 206, cuyo contenido es el siguiente: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:(...)

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;(...)

párrafo que antecede.

Lo antes expuesto revela que el acto reclamado en el presente juicio de amparo consistente en la orden de descuento que se realizó en el sueldo de la quejosa ***** como trabajadora del Gobierno del Estado de Chiapas, por concepto de préstamos realizados con diversas instituciones financieras, fue materia de análisis en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales, promovida por la misma quejosa, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado.

En ese orden de ideas, no procede volver analizar el acto reclamado en el presente juicio de amparo consistente en la orden de descuento que se realizó en el sueldo de la quejosa ***** como trabajadora del Gobierno del Estado de Chiapas, por concepto de préstamos y su ejecución, pues hacerlo contravendría la autoridad de cosa juzgada que reviste en el juicio ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en el que se sobreseyó fuera de audiencia y confirmado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en los autos del amparo en revisión ***** .

Sustenta lo antes considerado, aplicada por analogía pues aborda el tema en estudio, la jurisprudencia I.6o.T. J/86 del Segundo Tribunal del Trabajo del primer Circuito⁵.

También, la tesis XIX.2o.P.T.3K del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito⁶.

Cabe destacar, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general; sin embargo, también ha expuesto la excepción a dicha regla, cuando se declara que el acto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque

⁵ Jurisprudencia I.6o.T. J/86 del Segundo Tribunal del Trabajo del primer Circuito, visible a la página 1532 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, rubro y texto siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTO RECLAMADO QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE ESA NATURALEZA.** Si el quejoso promueve juicio de garantías contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado que fueron materia de otro amparo directo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, y procede, en consecuencia, sobreseer en el juicio, en términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.

⁶ Tesis aislada XIX.2o.P.T.3K del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2734 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, que dice: **COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN EL SEGUNDO JUICIO EXISTE COINCIDENCIA DEL QUEJOSO, ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE UNO ANTERIOR RESUELTO OPORTUNAMENTE, Y NO SE TRATA DE UNA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PRIMER DEMANDA.** El artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías. Ahora bien, si el quejoso promueve un juicio de amparo, el cual fue resuelto en su oportunidad, y posteriormente inicia otro contra las mismas autoridades responsables y por idénticos actos reclamados que el anterior, a efecto de determinar si se actualiza la indicada causa de improcedencia, debe dilucidarse si en el caso se trata de una ampliación de la demanda o de una diversa. Así, debe decirse que para la doctrina la "demanda" es el primer acto que abre o inicia un juicio, es decir, la primera petición con la que el actor formula sus pretensiones, y que dependiendo de la actitud de la parte demandada, si es que suscita controversia sobre ellas, constituirán la materia de la litis; de ahí que sean tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, ya que ello será lo que conformará la materia del debate, pues por regla general lo que no se exponga en ella no debe considerarse por el juzgador en su sentencia. En cambio, en cuanto a la "ampliación", en términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define al verbo ampliar de la siguiente manera: "(Del lat. *ampliare*). 1. tr. Extender, dilatar. 2. Reproducir fotografías, planos, textos, etc., en tamaño mayor que el del original."; de donde se colige que la ampliación de la demanda de amparo, aun cuando la ley de la materia no la contemple expresamente, implica la adición o modificación de lo expuesto por parte del quejoso en su escrito inicial, a efecto de que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto. En esa tesitura, si de la demanda de amparo presentada en segundo término, se advierte que no se trata de una ampliación o modificación de la primer demanda, independientemente de que de su texto se advierta que el quejoso cumplió con los requisitos que sobre la formulación de una demanda establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, y existe coincidencia en lo referente al acto reclamado, autoridad responsable y quejoso, se actualiza la referida causa de improcedencia de cosa juzgada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO
Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

fue recurrida y confirmada por el Tribunal de Alzada; por tanto, dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de amparo promovido por la misma quejosa, contra los mismos actos reclamados y contra las mismas autoridades responsables.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

6. Conclusión. Respecto del acto reclamado consistente en la orden de descuento que se realizó en el sueldo de la quejosa **** * as **** * as **** * as **** * as como trabajadora del Gobierno del Estado de Chiapas, por concepto de préstamos y su ejecución, al materializarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer en el juicio**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del ordenamiento jurídico antes invocado.

DECISIÓN

Única. Se sobresee en el presente juicio de amparo 1008/2017, promovido por **** * as **** * as **** * as **** * as respecto del acto reclamado consistente en la orden de descuento vía nomina y su ejecución, como trabajadora del Gobierno del Estado de Chiapas, respecto a las autoridades responsables **Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, Director de Obligaciones Fiscales y Retenciones, dependiente de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del ordenamiento jurídico antes invocado.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, asistido del Secretario **Mario Eduardo Chacón Balcázar**, quien certifica que esta sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico; hoy **diez de noviembre de dos mil diecisiete**. Certifico y doy fe.

Mario Eduardo Chacón Balcázar
70.68.66.20.63.6a.6e.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.49.16
2019-07-18 11:04:01

⁷ Visible en la Séptima Época, Volumen 181-186, Tercera Parte, Materia Común, página 91, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: **COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESIEDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.** Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15820000216842920018016.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Mario Eduardo Chacón Balcázar	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000049f6	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T16:52:23Z / 14/11/2017T10:52:23-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	42 73 32 b3 ec 4f 6a 92 ce 73 39 97 d8 6f 9e 93 2b da cc 29 a4 36 92 30 f3 98 e9 95 63 a0 00 a5 db b1 ab a6 ea cb b3 7d 38 ed 66 41 58 ed 91 93 f3 b9 5b 41 3f 9b 7b ab 21 f1 55 1e 0e 90 89 8d 90 81 70 1e bd 19 cb b7 26 d1 d2 ba 21 92 49 04 e4 f9 3b 1f 17 c7 09 27 8a e1 4d 22 38 b5 2e fb f7 45 ca 4c be 53 24 4a cb 56 ed 68 eb 73 d7 d0 a2 13 b9 6a 54 67 f3 0a a5 08 de 7e e7 70 03 5f 74 3f 3e 85 08 82 8d 48 8f 81 15 ff 67 cf f7 c3 36 83 12 1e e9 40 b7 73 cc 6f 3a 13 2f c0 dd b5 c4 ff 31 fc bb 7a 27 61 76 ff 4a b2 27 01 97 cc 4f 2b 1b 31 69 1f 11 40 23 6d 06 65 6c 7a 47 04 a8 9e 49 ce 37 25 07 63 f8 f5 60 58 28 46 98 a5 be fd ea 5f 9f 8b 48 34 fa 6e 74 ec 6a ad 3f 6b 43 7b ab e0 43 e2 cc 52 90 6d 50 13 4f 7a ee 51 64 cc 14 c9 ff 25 e6 ae d7 88 a2 96 b3 4a ff 8a			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/11/2017T16:52:23Z / 14/11/2017T10:52:23-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Mario Eduardo Chacón Balcázar
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.49.f6
Fecha de firma: 14/11/2017T16:52:23Z / 14/11/2017T10:52:23-06:00
Certificado vigente de: 2016-07-18 11:04:01 a: 2019-07-18 11:04:01

El licenciado(a) Mario Eduardo Chacn Balczar, hago constar y certifico que en trminos de lo previsto en los artculos 8, 13, 14, 18 y dems conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacin Pblica Gubernamental, en esta versin pblica se suprime la informacin considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versin Pblica